



Resolución Gerencial General Regional N° 1488 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 NOV. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANTONIO MOLINA QUICAÑO** contra la Resolución Directoral N° 2020, de 30 de mayo de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2172-2012-GRC/GAJ, de 03 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de julio de 2012, **MIGUEL ANTONIO MOLINA QUICAÑO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2020, de 30 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración que en su momento interpuso contra la Resolución Directoral N° 0882-20120, de 15 de marzo de 2012.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 021527, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la constancia que corre a fojas 108, al recurrente **MIGUEL ANTONIO MOLINA QUICAÑO** se le notificó la Resolución Directoral N° 2020-2012 el 27 de junio de este año, habiendo interpuesto su recurso de apelación el 18 de julio del mismo año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite para su resolución.

Que, mediante el recurso que es materia de análisis el impugnante afirma que la administración, al expedir la resolución recurrida, ha incurrido en los vicios de nulidad contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto –sostiene, en síntesis- se ha omitido pronunciamiento sobre los temas controvertidos en el procedimiento.

Que, por su parte la administración, en la Resolución Directoral cuestionada, hace un recuento de la legislación que prohíbe pagar la prestación de servicios que no cuenten con un instrumento (contrato) que formalice la relación laboral; haciendo hincapié en que el recurso de reconsideración por el administrado no contiene nueva prueba, específicamente un contrato para el período materia de la petición de pago (julio a diciembre de 2008), para luego reconocerle el pago de haberes solicitado.

Que, revisado el recurso de revisión, específicamente los numerales 12 y 13 del otrosí digo, advertimos que el recurrente ofrece como medios probatorios "cuatro actas consolidadas de evaluación-2008", y "parte de asistencia diaria a clases", instrumentos que contradicen lo expresado por la autoridad respecto del requisito del recurso de reconsideración.

Que, analizado lo actuado en su conjunto, es dable concluir que la autoridad de primera instancia no ha desplegado ningún esfuerzo por exponer y explicar al administrado los motivos puntuales por los cuales su petición fue desestimada, limitándose a consignar artículos de la ley a pesar de reconocer, implícitamente, que sí prestó servicios en el período objeto de la petición primigenia de pago, y advertirse de autos –específicamente del contrato de fojas nueve- que la formalización de la relación laboral sí puede darse con posterioridad al inicio del término inicial del contrato, aplicando para ello lo prescrito por el artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula lo relacionado a la eficacia anticipada de los actos administrativos.

Que, todo lo hasta aquí expuesto implica la trasgresión a la obligación funcional de motivar las resoluciones según prescribe el numeral 6.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





1488

General, contravención que, en este caso, torna inválida la resolución impugnada en la medida que carece de uno de los requisitos de validez de los actos jurídicos -la motivación- cuya presencia obligatoria está prescrita por el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley.

Que, En consecuencia, analizado el procedimiento en su conjunto es dable concluir que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista y sancionada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, por lo que corresponderá a esta instancia superior así declararlo, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 de la precitada Ley, y adicionalmente establecer el alcance de la nulidad así declarada.

Que, bajo el contexto advertido en los párrafos precedentes es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar nula la Resolución Directoral N° 2020, de 30 de mayo de 2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Reponer el procedimiento hasta el estado inmediato posterior al que se recibió el recurso de reconsideración de **MIGUEL ANTONIO MOLINA QUICAÑO** que originó el expediente N° 017431, de 7 de abril de 2012; debiendo la autoridad de primera instancia emitir nuevo pronunciamiento.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a MIGUEL ANTONIO MOLINA QUICAÑO, así como al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO
Gerente General Regional

Gerente General Regional

